

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD.: 20001-31-10-001-2021-00311-00

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisados nuevamente los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, a efectos de acreditar la notificación personal del demandado, el despacho no podrá tener como válida dicha notificación, por cuanto se le reitera que:

La interesada allega constancia del acuse de recibido del correo electrónico enviado, tal como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del cual se presume que el destinatario ha recibido la comunicación; así mismo, manifiesta que la dirección de correo electrónico le fue suministrada por el demandado y que es la utilizada habitualmente por éste, aportando evidencia de ello y de las comunicaciones remitidas.

Sin embargo, observa el despacho que, del pantallazo aportado como evidencia del envío de la comunicación, aunque se visualiza el contenido de los documentos anexos, no es posible verificar que se haya hecho la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ni los términos para contestar la demanda.

Tampoco se informan los canales de atención del despacho¹.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor **RAFAEL ANTONIO ALVAREZ VERGARA**, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado con el cumplimiento de todos los requisitos previamente mencionados, aportando el acuse de recibo o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje.

Finalmente, esta judicatura le reitera que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-Valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios Hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

¹ Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d040f7d12b3e4fa502251a507e99dfc600370b903e541ec76a84ffc0e503dc**
Documento generado en 25/04/2022 10:15:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**